



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref.: Expte. N° S01:0180452/2003 (OPI N° 76) SME-EM
Opinión Consultiva N° 179815

BUENOS AIRES, 21 OCT 2003

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, los Sres. Norberto Mario Brecci, Carlos Alberto Stele, apoderados de LA MANZANA S.A. (en adelante "LA MANZANA") y la Dra. Laura Marinovich, apoderada de EG3 S.A. (en adelante "EG3") a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Los presentantes consultan si la constitución de un usufructo oneroso sobre un terreno situado en la Ciudad de Mar del Plata está sujeto al control previo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156.

En ese sentido informan que: a) LA MANZANA será la usufructuante, en su calidad de propietaria del inmueble objeto de la operación; b) EG3 será la usufructuaria; c) el plazo del usufructo será de 20 años; d) sobre el inmueble se encuentran construidas y en operación, desde hace aproximadamente 12 años, una playa de estacionamiento, una cancha de paddle y una cancha de tenis; e) en dicho inmueble EG3 procederá construir una estación de servicio; y f) cesarán las actividades desarrolladas hasta el momento.

Corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional emita su opinión sobre la operación traída a consulta.

En principio cabe señalar que la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas a través de la realización de determinados actos. Entre los actos enumerados en el artículo 6 de dicha norma se encuentra "*Cualquier acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa*"

En ese sentido, esta Comisión Nacional ha sostenido a través de numerosas opiniones consultivas que a los fines de la Ley de Defensa de la Competencia, activos son *todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda,*

JUE



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de defensa de la Competencia



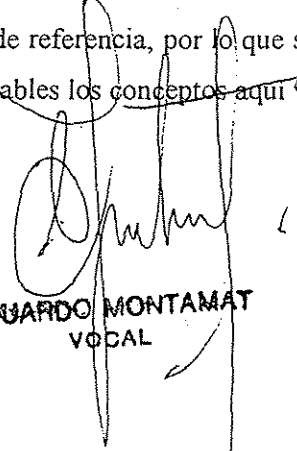
además, atribuir volumen de negocios independiente, con clientela y valor propio originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica”¹.

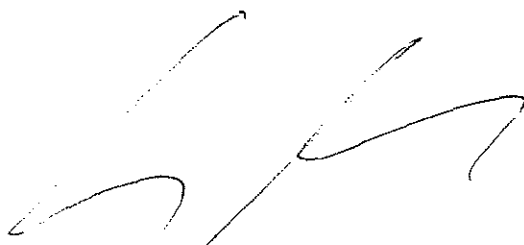
En el caso traído a consulta el activo sobre el que se constituirá el usufructo no presenta las características mencionadas precedentemente. En efecto, si bien actualmente en él se desarrolla una actividad, las consultantes han manifestado que “las actividades desarrolladas hasta el momento cesarán” (fs. 25). Debido a ello, esta Comisión Nacional entiende que no es posible atribuirle al inmueble en cuestión un volumen de negocios independiente, clientela o un valor propio en los términos analizados en otras opiniones consultivas².

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente no encuadra en los artículos 6 y 8 de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encuentra exenta de la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a la presentante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la información brindada en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

JUE


 EDUARDO MONTAMAT
 VOCAL


 ISMAEL F. G. MAUS
 COMISIONARIO

NOTA DE SECRETARÍA: EL LIC. MAURICIO PUERTO NO EMITE OPINIÓN POR ENCONTRARSE EN MISIÓN OFICIAL. CONSTE.


 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

¹ Entre otras, Opiniones Consultivas N° 83, 98, 100, 101, 127, y 130.

² Entre otras, Opiniones Consultivas N° 147 y 173